**IMV** 

Libro: LRIMV-2021/1

Id. Documento: 2021/741423

F. Incorporación: 23/08/2021 11:59

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA LA REHABILITACIÓN Y LA REGENERACIÓN URBANA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA Servicio de Personal, Régimen Interior y Calidad

## **DECRETO**

Por el Servicio de Personal, Régimen Interior y Calidad del Instituto Municipal de la Vivienda del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se ha emitido en fecha 12 de agosto de 2021, Informe-Propuesta de Resolución en la que su parte expositiva y motivadora de dicho informe es como sigue:

"En relación con el procedimiento tramitado para la aprobación del Organigrama del Instituto Municipal de la Vivienda, la Rehabilitación y la Regeneración Urbana del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se emite el siguiente informe:

## **ANTECEDENTES**

I.- Con fecha 9 de julio de 2021 el Presidente del Instituto Municipal de la Vivienda, la Rehabilitación y la Regeneración urbana, dictó Decreto mediante el cual procede, entre otros extremos, a la aprobación del Organigrama del citado organismo.

II.- Con fecha 9 de agosto de 2021, ha tenido entrada en el Registro General del IMVRRU, escrito de Dª, María Teresa Tejón Castillo y D. Manual Keim Haas, en representación de la Sección Sindical de UGT en el IMVRRU, mediante el cual se formula recurso potestativo de reposición contra la resolución anteriormente indicada, y en el que solicitan que dicho acto sea revocado, así como la suspensión de la ejecución del mismo.

## INFORME.

I.- En el recurso de reposición presentado contra el Decreto de 9 de julio de 2021, se solicita expresamente la suspensión cautelar de la ejecutividad del

Acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, fundamentando dicha solicitud en la existencia de causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1 b) de la mencionada Ley, es decir, haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o el territorio.

**II.-** Con carácter general, el artículo 117.1 de la LPA dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, excepto en aquellos casos en los que una disposición establezca lo contrario.

No obstante lo anterior, el apartado segundo del citado artículo 117, establece que el órgano al que compete resolver el recurso, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias tasadas:

Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley.

En aplicación de lo anterior, para determinar si procede o no acceder a la suspensión cautelar solicitada por la recurrente habrá que analizar, en primer lugar, si concurre alguna de las circunstancias antes citadas y, en caso de que así ocurra, deberá analizarse, en segundo lugar, si debe prevalecer el interés público o de terceros en la ejecutividad inmediata del acto recurrido, o el de los interesados en la suspensión del acto, previa ponderación razonada de los perjuicios que a unos y otros causaría la suspensión o la ejecución inmediata del acto recurrido.

III.- En el presente recurso, alega la recurrente que concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1 b) de la LPA, al entender que ha sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

En relación con esta causa de nulidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como el Consejo de Estado han perfilado las notas que permiten su apreciación.

El Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que un acto se dicta por órgano manifiestamente incompetente cuando ese órgano invade, de manera ostensible y grave, las atribuciones que corresponden a otra Administración. La nulidad de pleno derecho por incompetencia manifiesta exige, para ser apreciada, que sea notoria y clara y que vaya acompañada de un nivel de gravedad jurídica proporcional a la gravedad de los efectos que comporta su declaración.

Páging 2 de 1

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, que considera que la expresión "manifiestamente incompetente" significa evidencia y rotundidad; es decir, que de forma clara y notoria el órgano administrativo carezca de toda competencia respecto de una determinada materia (entre otras, Sentencias de 15 de junio de 1981 y de 24 de febrero de 1989).

El Consejo de Estado en dictamen nº1.592/2011, de 17 de noviembre, declara que "para generar la nulidad la incompetencia ha de ser "manifiesta", sin que exija un esfuerzo dialéctico su comprobación o, dicho de otro modo, como también ha tenido ocasión de reiterar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha de ser clara, incontrovertida y grave, sin que sea precisa una labor previa de interpretación jurídica (SSTS de 12 de junio de 1986 y 22 de marzo de 1988, entre otras muchas), utilizando términos tales como "patente" u "ostensible" o "notoria" para adjetivar la incompetencia (STS de 20 de febrero de 1992)".

**IV.-** Considera la recurrente, que la competencia para dictar el acto impugnado corresponde al Pleno del Excmo. Ayuntamiento, por aplicación de lo previsto en el artículo 22.2.i de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, en virtud del cual, corresponde al Pleno la aprobación de la Plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo.

En relación con lo anterior, debemos señalar que nos encontramos en un municipio de gran población, por lo que no es de aplicación el mencionado artículo 22 de la Ley 7/1985, así como que estamos ante una Agencia Pública Administrativa Local, Organismo Autónomo del propio Ayuntamiento de Málaga, y cuyos órganos de gobierno y administración se encuentran regulados en sus propios Estatutos.

Por otro lado, el recurso interpuesto parece confundir Organigrama con la Plantilla y la Relación de Puestos de Trabajo.

Según las disposiciones de los Estatutos del IMVRRU, es competencia de su presidente la aprobación de la RPT (art. 16.4), no así de la plantilla, que por aplicación de lo previsto en el artículo 6 debe ser aprobada por el Ayuntamiento.

No se dispone expresamente en los Estatutos cuál de sus órganos es competente para aprobar el organigrama. No obstante, su artículo 16. 8°. establece como facultad del Presidente, "Las demás que, estando en las competencias de la Agencia, no estén expresamente atribuidas a otros órganos del mismo".

En atención a lo anterior, el acto ahora recurrido ha sido dictado por el presidente del IMVRRU, en ejercicio de las competencias que le vienen conferidas en los vigentes estatutos de la Entidad".



A la vista de cuanto antecede, haciendo uso de las facultades que me han sido otorgadas en base al artículo 16 en sus apartados 2 y 8 y en virtud de lo contemplado en el artículo 12.7 de los Estatutos del Instituto Municipal de la Vivienda, la Rehabilitación y la Regeneración Urbana y 117.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **RESUELVO** 

**ÚNICO.-** Denegar la suspensión cautelar solicitada por D<sup>a</sup>, María Teresa Tejón Castillo y D. Manual Keim Haas, en representación de la Sección Sindical de UGT en el IMVRRU en su recurso de reposición de 9 de agosto de 2021 interpuesto contra la Resolución del Presidente del Instituto Municipal de la Vivienda, la Rehabilitación y la Regeneración Urbana de 9 de julio de 2021, por el que se aprueba el Organigrama de la mencionada entidad.

Málaga, en la fecha de la firma electrónica.

CONFORME CON LOS ANTECEDENTES:

El Técnico de Grado Superior, Mercedes T. Alonso López EL VICEPRESIDENTE
DEL CONSEJO RECTOR DEL
INSTITUTO MUNICIPAL
DE LA VIVIENDA, EN AUSENCIA DEL
PRESIDENTE:
Francisco Javier Pomares Fuertes

DOY FE: El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, o funcionario delegado.